

RESOLUCIÓN Nº 62

Ref.: Disposiciones relativas a inhabilidades e incompatibilidades

VISTO:

La sanción de la ley nº 7896, que regula el ejercicio de las Profesiones en Ciencias Económicas en nuestra provincia, con vigencia a partir del 21 de abril de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que en los informes que emitan los Profesionales en Ciencias Económicas se haga referencia a su situación de independencia respecto del ente comitente.

Que el artículo 53º de la ley nº 7896 determina que "Un Profesional no será considerado independiente, respecto de otra persona física o jurídica, si durante el tiempo que desarrolló su trabajo o el período al cual se refieren los documentos o estados sobre los que emite dictamen, se dan algunas de las siguientes circunstancias respecto del Profesional o uno de sus asociados en una sociedad de profesionales:

a) Tenga o haya tenido el compromiso o la opción de poseer algún interés significativo, económico o financiero, directo o indirecto.

b) Que esté o haya estado relacionado como promotor, avalista, director o en cualquier forma de relación de dependencia, con excepción del caso en que fuera director de una entidad civil de beneficio público y las funciones desempeñadas fueren de carácter que claramente no afectaren su independencia.

c) Esté ligado por la siguiente relación de parentesco: cónyuge, pariente en consanguinidad en líneas directas, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado del dueño, socio, directores miembros del consejo directivo, gerentes, apoderados o administradores generales".

Que en el artículo 73º de la ley nº 7896 establece que no podrán ejercer las profesiones que enumera el artículo 2º de la presente ley:

a) "Por incompatibilidad temporaria y absoluta: El Gobernador, Vicegobernador, los Ministros, el Subsecretario de Hacienda, Tesorero y Contador de la Provincia. Los miembros del Tribunal de Cuentas. Los suspendidos en el ejercicio de la profesión.

b) Por incompatibilidad temporaria y relativa: Los Subsecretarios de los Ministros, salvo el de Hacienda. Los Legisladores Nacionales y Provinciales. Los Concejales, Presidente de Municipios, Secretario de Hacienda y Contador Municipal ante sus respectivos municipios. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia. Los funcionarios de la Dirección General Impositiva de la Nación".

Que "en general" todo funcionario del Estado en asuntos judiciales, administrativos o tributarios en que los particulares tengan un interés encontrado con el fisco o la administración pública centralizada o descentralizada.

Que además la mencionada ley establece en su artículo 75º que "será incompatible en el ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo 2º con cualquier otra profesión liberal."

Que también el Código de Ética de este Consejo, la Resolución Técnica nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y normas profesionales, establecen disposiciones relativas a inhabilidades e incompatibilidades.

Que teniendo en cuenta la importancia de la norma y la necesidad de controlar el cumplimiento de la misma para preservar la independencia del profesional frente a una disposición legal, se hace ///

/// conveniente establecer un mecanismo que sirva a la consecución de ese fin.
Que en consecuencia,

**EI CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:**

Art. 1°.- Disponer que en todo trabajo profesional que requiera la certificación de la firma del matriculado por parte de este Consejo, se deje expresa constancia que al profesional no le comprenden las Inhabilidades e Incompatibilidades de la ley nº 7896, Código de Ética y disposiciones que norman la profesión.

Art. 2°.- La nota al pie del informe o certificación será del siguiente tenor o similar o en primera persona si así estuviera realizado el informe: El Profesional interviniente manifiesta expresamente, con referencia a su situación de independencia, que no le comprenden ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley nº 7896, el Código de Ética, disposiciones reglamentarias y concordantes.

Art. 3°.- El Consejo Profesional no intervendrá ningún trabajo que no contenga la declaración referida precedentemente.

Art. 4°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 01/01/89.

Art. 5°.- La presente resolución deroga la nº 41.

Art. 6°.- Comuníquese, regístrese, incorpórese a la Carpeta de Consulta y archívese.

Cr. RICARDO G. FIRPO
Secretario

Cr. LEÓN OSCAR LEJTMAN
Presidente

Corresponde a resolución de Consejo Directivo de fecha 04/11/88